

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 70

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/12/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2014 00025 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALBERTO CARDENAS SUAREZ	CDMB	Auto de Obedezcase y Cúmplase	05/12/2019		
68001 33 33 006 2016 00402 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado del concepto tecnico rendido por el Municipio de Piedecuesta	05/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00040 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegatos de conclusion	05/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00196 00	Ejecutivo	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALBERTO PACHON MANTILLA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	05/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00253 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA LILIAN TORRES AVILA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00474 00	Reparación Directa	WILFER ALFREDO SANMIGUEL LUNA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de Tramite ordena oficiar al establecimiento carcelario EPMSC.	05/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00480 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	EUGENIO ALONSO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00481 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LIGIA URIBE RIVERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00509 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA OLINTA RAMIREZ DE GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00060 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL CONDE VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		

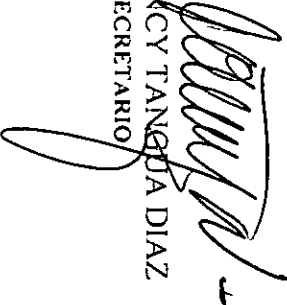
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00082 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	NEI.SY RINCON	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00083 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO TELLEZ VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00145 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA BLANCO DE OLARTE	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00152 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL FLOREZ DE CARRILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00159 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRO VILLAMIZAR GAMBOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00174 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL MATAJIRA MARIN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00209 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO FABIAN NIÑO BIECERRA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00217 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS RAMON PORTELLA MANTILLA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00237 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNA REYES DE RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00255 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANTONIA BUSTOS HIGUERA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00279 00	Ejecutivo	COLOMBIANA DE INGENIEROS CIVILES LTDA-COINCI	EMPRESAS PUBLICAS DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER - ALCALDIA DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelacion	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00284 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY JANETH DUEÑAS AMADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00293 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON SA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00360 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA FELICIA BARAJAS BARAJAS	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00375 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ROSA GOMEZ DURAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00376 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELIDAA ROJAS ZAMBRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00384 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSELIA SUAREZ BARRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00385 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO CADENA ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00386 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA CECILIA VILLAMIZAR PRADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00393 00	Acción Popular	MAYRA ALEJANDRA OLAYA BAUTISTA	ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite ordena publicar aviso a la comunidad	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00436 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES GOMEZ BARAJAS	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00488 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELVA MORALES DE BORRERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00491 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ENRIQUE SUAREZ ANGARITA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00497 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENILDA MERCHAN MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00501 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA MERCEDES CHACON NAVAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00502 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LIDY FORERO ALVARFZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00503 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA SIL VA MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM SEDANO TARAZONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA MENDEZ LIZARAZO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR AVILA MOGOLLON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCORRO DIAZ BLANCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL SIERRA FLOREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LIGIA DUEÑAS CACUA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCELINA HOYOS SANCHEZ	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00059 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA VILLAMIZAR TARAZONA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON NIÑO BOTIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	05/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00127 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado Del informe técnico y su complementacion rendido por el Municipio de girón.	05/12/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RUTH FRANCY TANGODA DIAZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, la presente actuación de la referencia, con providencia de fecha 19 de septiembre de 2019 (fls. 467-475), para que provea.

Bucaramanga,

DICIEMBRE CINCO (05)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH ERANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

AUTO

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ACEPTA
REVOCATORIA DE PODER**

Exp. 68001-3333-006-**2014-00025-00**

Bucaramanga,

Demandante:

**JORGE ALBERTO CARDENAS SUAREZ Y OTROS
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-
CDMB-**

Demandada:

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 14 de junio de 2018¹, que ordenó lo siguiente:

"... **PRIMERO: REVOCASE** la sentencia apelada, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLÁRESE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 9 de enero de 2014, mediante el cual el Coordinador de Gestión del Talento Humano de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB desvinculó en la planta de personal de la entidad al señor JORGE ALBERTO CÁRDENAS SUÁREZ, quien se desempeñaba en el cargo de **Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones. **TERCERO:** a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB- el reintegro de **JORGE ALBERTO CÁRDENAS SUÁREZ** al cargo que ostentaba como **Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11**, o a uno de igual o superior jerarquía en la planta de personal de la entidad, sin solución de continuidad; así como el pago a su favor de todos los salarios, bonificaciones, prestaciones y demás derechos laborales que dejó de percibir desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro, conforme lo expuesto en la parte motiva. En todo caso, para efectos del reintegro la entidad tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011. **CUARTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses en cuanto se den los presupuestos de hecho previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. **QUINTO: DENIEGÁNSE** las demás pretensiones. **SEXTO:** Sin condena en costas de segunda instancia por lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. ..."

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizada las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI, archívese el proceso de la referencia.

¹ Visible a los folios 467-475.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2014-00025-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JORGE ALBERTO CARDENAS SUAREZ Y OTROS
CDMB

De otra parte, se **ACEPTA** la revocatoria de poder conferido por la p. demandante al ab. José Byron Chávez Flórez, conforme al escrito de fecha noviembre 14 de 2019², lo anterior en los términos del art. 76 del CGP.

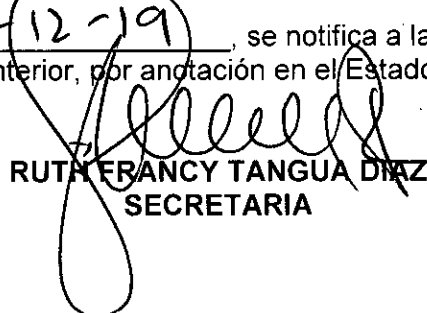
En cuanto a la solicitud de fecha noviembre 15 de 2019 presentada por el ab. José Byron Chávez Flórez³, tendiente a que se inicie trámite de incidente de regulación de honorarios en contra de la p. demandante, se resolverá mediante auto y cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 6-12-19, se notifica a la (s) parte
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 30.


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Visible al folio 480.

³ Visible a los folios 01-02 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se obtuvo respuesta a nuestro oficio No. 821 por parte de la oficina asesora de Planeación del Municipio de Piedecuesta, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

AUTO CIERRA ETAPA PROCESAL Y ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-**2017-00040-00**

Demandante:

JAIME ZAMORA DURÁN

Demandada:

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO

Medio de Control:

ACCIÓN POPULAR

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas hasta el momento, resultan suficientes para dictar una decisión de fondo; en tal sentido, se dará por terminado el periodo probatorio, continuando con la etapa de alegaciones establecida en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el periodo probatorio dentro del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al respectivo Representante Legal del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente. En caso de que éste último solicite traslado especial para rendir concepto de fondo, confírase sin necesidad de Auto que lo conceda. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

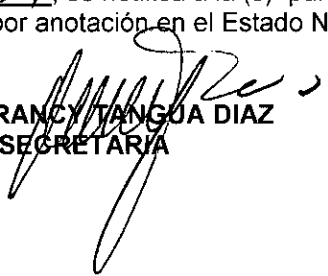
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

RADICADO 68001-3333-006-2017-00040-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada presentó recurso de apelación dentro del término legal contra la sentencia condenatoria de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls. 253-259); de otra parte, debe dejarse expresa constancia que durante los días 02 y 03 de octubre de 2019, se suspendieron los términos, toda vez, que no hubo acceso al público al interior de los Juzgados Administrativos, por haberse adelantado jornada de asamblea permanentes convocada por las centrales sindicales de la Rama Judicial, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 05 DIC 2019

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION
Exp. 68001-3333-006-2017-00253-00

Demandante: ANGELICA LILIAN TORRES AVILA, identificada con la C.C. No. 52.914.820
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DED SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL SANTANDER- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Medio de Control:

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede a esta providencia y teniendo en cuenta que no corrieron términos durante los días 02 y 03 de octubre de 2019, y en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 201, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día 30 / Enero de 2020 a las 10.00 am con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: **TENGASE** como ab. sustituta de la p. demandada a la ab. Isabel Cristina Cadena Herrera, identificada con la C.C. No. 37.947.045 expedida en el Socorro y Tarjeta Profesional No. 103.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder de sustitución visible al folio 252.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00253-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
ANGELICA LILIAN TORRES AVILA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL SANTANDER

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00060-00
DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: SAUL CONDE VILLAMIZAR
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 14 de noviembre de 2019 (Fl. 79) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para llevar a cabo audiencia de pruebas, alegaciones y fallo el próximo 03 de diciembre de 2019, a las dos y treinta de la tarde, (fl. 77), ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 28-29), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 80).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **SAUL CONDE VILLAMIZAR** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

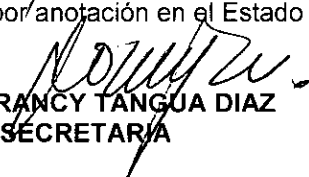
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **SAUL CONDE VILLAMIZAR** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00082-00

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: NELSY RINCÓN
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 14 de noviembre de 2019 (Fl. 88) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para llevar a cabo audiencia de pruebas, alegaciones y fallo el 03 de diciembre de 2019, a las 2:30 de la tarde (fl. 86), ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 89).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **NELSY RINCÓN** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **NELSY RINCÓN** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 20

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2018-00083-00**

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ALIRIO TELLEZ VARGAS
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 14 de noviembre de 2019 (Fl. 94) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para reprogramar la audiencia de pruebas, alegaciones y fallo señalada para el 21 de noviembre de 2019, a las 3:00 de la tarde (fl. 92), ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 95).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **ALIRIO TELLEZ VARGAS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

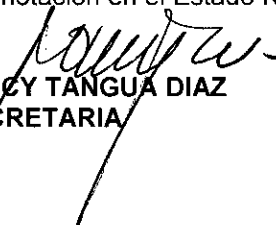
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **ALIRIO TELLEZ VARGAS** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TÁNGUA DÍAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2017-00480-00**

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: EUGENIO ALONSO GONZALEZ
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 14 de noviembre de 2019 (Fl. 124) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para reprogramar la audiencia de pruebas, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fl. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl.125).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **EUGENIO ALONSO GONZALEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acogió la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

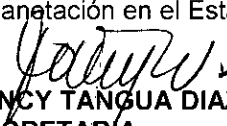
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **EUGENIO ALONSO GONZALEZ** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2017-00481-00**

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ANA LIGIA URIBE RIVERO
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 14 de noviembre de 2019 (Fl. 128) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para reprogramar la audiencia de pruebas, alegaciones y fallo señalada el 28 de noviembre de 2019, a las 11:00 de la mañana (fl. 126), ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 129).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ANA LIGIA URIBE RIVERO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

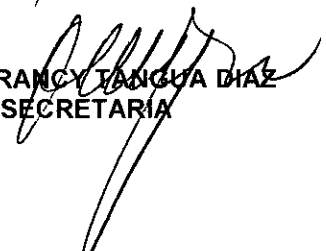
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **ANA LIGIA URIBE RIVERO** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2017-00509-00**

Bucaramanga,
DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: MARIA OLINTA RAMIREZ DE GARCIA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 14 de noviembre de 2019 (Fl. 113) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para llevar a cabo audiencia de pruebas, alegaciones y fallo el próximo 03 de diciembre de 2019, a las dos y treinta de la tarde, (fl. 111), ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 114).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARIA OLINTA RAMIREZ DE GARCIA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **MARIA OLINTA RAMIREZ DE GARCIA** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se allego informe técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Girón en respuesta a nuestro oficio No. 859 de fecha agosto 16 de 2019 y complementación de la respuesta de fecha 23 de septiembre de 2019 (fs. 60-67 y 71-77), así mismo se obtuvo respuesta por parte del EMPAS S.A. ESP respecto del oficio No. 860 del 16 de agosto de 2019 (fs. 68-70), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 05 DIC 2019

RUTH FRANCY TANGUÁ DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO ORDENA CORRER TRASLADO INFORME TECNICO Y RESPUESTAS
ENTIDADES**

Exp. 68001-3333-006-2019-00127-00

Accionante:
Accionado:

**LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE GIRÓN
ACCIÓN POPULAR**

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el art. 228 del CGP, se correrá traslado del informe técnico y su complementación rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Girón¹, con visita al pozo séptico objeto de la presente acción popular, así mismo se correrá traslado del informe rendido por la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander Empas S.A. E.S.P. en el mismo sentido.²

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del informe técnico y su complementación rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Girón³, con visita al pozo séptico que se relaciona en los hechos de la presente acción popular, así mismo se correrá traslado del informe rendido por la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander Empas S.A. E.S.P. en el mismo sentido⁴, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

¹ Visible a los folios 60 al 67 y del 71 al 77.

² Visible a los folios 68 al 70.

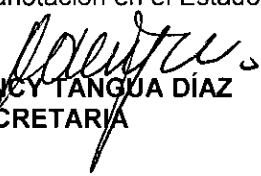
³ Visible a los folios 60 al 67 y del 71 al 77.

⁴ Visible a los folios 68 al 70.

RADICADO 68001-3333-006-2019-00127-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2018-00145-00**

NOVIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ESPERANZA BLANCO DE OLARTE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 14 de noviembre de 2019 (Fl. 85) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para reprogramar la audiencia de pruebas, alegaciones y fallo señalada para el 21 de noviembre de 2019, a las 3:00 de la tarde (fl. 83), ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 18-20), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 86).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ESPERANZA BLANCO DE OLARTE** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *“al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

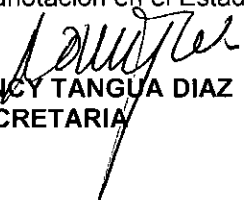
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **ESPERANZA BLANCO DE OLARTE** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00152-00

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ISABEL FLOREZ DE CARRILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 14 de noviembre de 2019 (Fl. 104) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia de pruebas, alegaciones y fallo, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 105).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ISABEL FLOREZ DE CARRILLO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

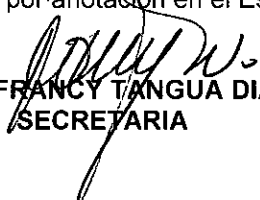
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **ISABEL FLOREZ DE CARRILLO** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00159-00

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ARGEMIRO VILLAMIZAR GAMBOA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 71) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia de pruebas, alegaciones y fallo una vez se obtenga respuesta por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Santander respecto del oficio No. 855 del 14 de agosto de 2019 (fl. 69), ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 72).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **ARGEMIRO VILLAMIZAR GAMBOA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **ARGEMIRO VILLAMIZAR GAMBOA** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.

Segundo. **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Tercero. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

Informando que la diligencia programada para el día 22 de noviembre de 2019 no se realizó, debido a que la titular del Despacho se encontraba en comisión de servicios los días 21 y 22 de noviembre de 2019.

Pendiente en lo que esté pertinente.

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL
Exp. 68001-3333-006-2018-0174-00**

**Demandante: MARIBEL MATAJIRA MARÍN
Demandada: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia de inicial en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día 22 de noviembre 2019 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día Veintiuno de Enero de dos mil veinte (2020), a las Ocho de la mañana (10:00 a.m.). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06 de 12 de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, la presente actuación de la referencia, con providencia de fecha 28 de mayo de 2019 (fls. 91-92), para que provea.

Bucaramanga, 05 DIC 2019

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

AUTO

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA
CONTINUAR CON EL TRAMITE EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL Y
REQUIERE P. EJECUTADA**

Exp. 68001-3333-006-**2017-00196-00**

Bucaramanga,

DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA
Demandada:	ALBERTO PACHÓN MANTILLA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 28 de mayo de 2019¹, que ordenó lo siguiente:

"... **PRIMERO. CONFIRMESE** el auto de fecha del 2 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Noveno² (sic) Administrativo Oral de Bucaramanga, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 02 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema..."

En consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite del presente medio de control, advirtiéndose a la p. ejecutante que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018), que decretó la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la demanda de la referencia, para que dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane el aspecto allí señalado respecto del otorgamiento de poder en los términos establecidos en el art. 74 del CGP, so pena rechazo a posteriori.

En cuanto a la petición de la p. ejecutante de fecha junio 27 de 2019, tendiente a que se ordene la entrega del depósito judicial allegado por la p. demandada, y se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación aquí pretendida, se **REQUERIRÁ** a la p.

¹ Visible a los folios 91-92.

² Por error mecanográfico se consignó Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, siendo lo correcto Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga.

RADICADO 68001-3333-006-2016-00269-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

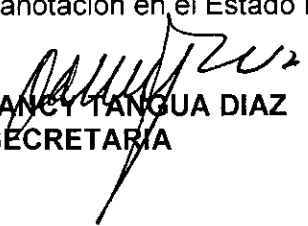
ejecutada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este auto allegue copia de la consignación del depósito judicial a que hace referencia la p. ejecutante y avale su entrega, una vez hecho lo anterior se resolverá la petición respecto de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentada por la p. actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) parte
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la Señora Juez informando que venció el término de traslado de contestación de la demanda. Pasa a consideración del Despacho para que resuelva lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 05 DIC 2019

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
Rad. 2018-00209-00

Bucaramanga,

DICIEMBRE CINCO (05)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: SERGIO FABIAN NIÑO BECERRA
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

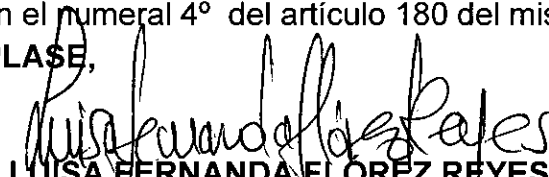
RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ROBERTO ARDILA CAÑAS, portador de la T.P. No. 64.931 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Municipio de Piedecuesta de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 828 y ss. del expediente.

TERCERO: Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia inicial una vez se notifique el presente auto por estados, así mismo se advierte a los apoderados de las partes vinculadas a este proceso de la obligación de asistir a la misma so pena de las sanciones pecuniarias por inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 180 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06 de 12 de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

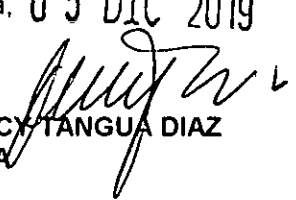
Accionante: JESUS RAMÓN PORTILLA MANTILLA

Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Radicado: 680013333006-2018-00217-00

Al Despacho de la Señora Juez informando que la entidad accionada no contestó la demanda, para que provea.

Bucaramanga, 05 DIC 2019


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00217-00

Demandante:	JESUS RAMON PORTILLA MANTILLA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Bucaramanga,

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00AM), con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de

multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00237-00

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: GIOVANNA REYES DE RODRIGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Medio de Control:

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 66) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para llevar a cabo audiencia inicial el 11 de diciembre de 2019, a las 3:00 de la tarde (fl. 64), ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 18-19), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 67).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **GIOVANNA REYES DE RODRIGUEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

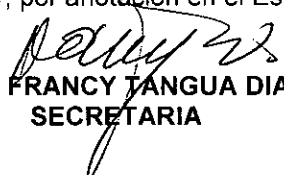
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **GIOVANNA REYES DE RODRIGUEZ** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 20


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez informando que el día 4 de diciembre de 2019, no hubo acceso al público en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, debido a la asamblea permanente, en consecuencia, se reprograma la fecha fijada.

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00255-00**

Demandante: MARIA ANTONIA BUSTOS HIGUERA
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se reprograma la audiencia fijada para el día 4 de diciembre 2019:

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 AM.), con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

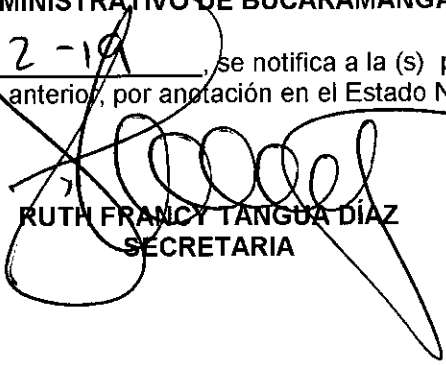
Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 6-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 30


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. 68001-3333-006-2018-00279-00**

Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIEROS
CIVILES LTDA – COINCI LTDA-
Demandada: EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE
SANTANDER S.A. E.S.P. – EMPAS S.A.-
Medio de Control: EJECUTIVO

La p. demandante el día 13 de noviembre de 2019¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2019² que declaró prospera la excepción de caducidad y da por terminado el proceso y ordena el desembargo de los bienes que se hubiesen decretado en el mismo, condenando en costas a la p. ejecutante.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 247.1 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. ejecutante contra la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2019³, que declaró prospera la excepción de caducidad del medio de control y dio por terminado el proceso, condenando en costas a la entidad a la ejecutante, conforme a la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

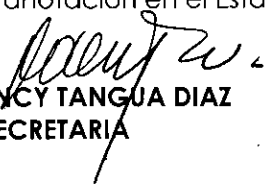
¹ Visible a los folios 146-152.

² Visible a los folios 142-145.

³ Visible a los folios 142-145.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00284-00

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: NANCY JANETH DUEÑAS AMADO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 47) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 17-18), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 48).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **NANCY JANETH DUEÑAS AMADO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

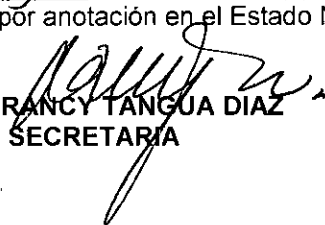
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **NANCY JANETH DUEÑAS AMADO** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la Señora Juez informando que venció el término de traslado de contestación de la demanda. Pasa a consideración del Despacho para que resuelva lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

05 DICIEMBRE 2019
Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Rad. 2018-00293-00

DIECINUEVE CINCO (05)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante:	EMPRESA DE TRANSPORTE DE GIRÓN S.A.
Demandado:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA MILENA HINCAPIÉ GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 178.940 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Área Metropolitana de Bucaramanga de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 259 y ss. del expediente.

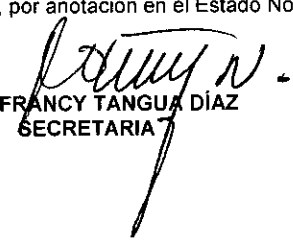
TERCERO: Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia inicial una vez se notifique el presente auto por estados, así mismo se advierte a los apoderados de las partes vinculadas a este proceso de la obligación de asistir a la misma so pena de las sanciones pecuniarias por inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 180 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06 de 12 de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
REPROGRAMA FEHCA PARA AUDIENCIA INICIAL
Exp. 680013333006-2018-00360-00**

Demandante: ANA FELICIA BARAJAS BARAJAS
Demandada: LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Bucaramanga,

DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la solicitud de aplazamiento allegada por la entidad demandada a folios 60 a 62 del expediente y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes para el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de realizar la **AUDIENCIA CONCILIACIÓN** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte al apoderado de la parte demandante, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-12-19, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00375-00
DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: BLANCA ROSA GOMEZ DURAN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 33) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 34).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **BLANCA ROSA GOMEZ DURAN** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

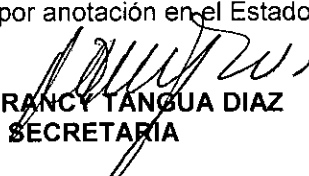
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **BLANCA ROSA GOMEZ DURAN** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00376-00

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**Demandante: MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE
RODRIGUEZ**
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 33) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para llevar a cabo audiencia inicial el próximo 11 de diciembre de 2019, a las 3:00 de la tarde, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 36).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RODRIGUEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

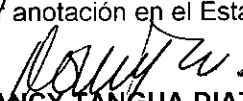
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RODRIGUEZ** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2018-00380-00**

Bucaramanga, (6102) 3A30NN1031071W S00 30 DICIEMBRE CINCO (05)

Demandante: (50) 02412 388W31310 DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Demandada: **MELIDA ROJAS ZAMBRANO**
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 33) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 34).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MELIDA ROJAS ZAMBRANO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *“al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

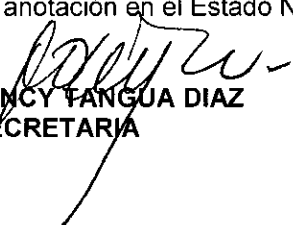
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **MELIDA ROJAS ZAMBRANO** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00384-00

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ROSELIA SUAREZ BARRERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 34) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 35).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ROSELIA SUAREZ BARRERA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, presentado por la p. demandante **ROSELIA SUAREZ BARRERA** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-**2018-00385-00**
DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: GONZALO CADENA ORTIZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 37) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 38).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **GONZALO CADENA ORTIZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

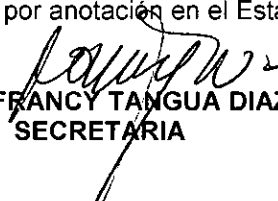
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **GONZALO CADENA ORTIZ** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2018-00386-00**

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LAURA CECILIA VILLAMIZAR PRADA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 32) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 33).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **LAURA CECILIA VILLAMIZAR PRADA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

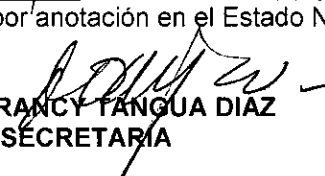
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **LAURA CECILIA VILLAMIZAR PRADA** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que la actora popular retiró el aviso a la Comunidad el 25 de julio de 2019 (fl. 26), sin que a la fecha hubiese allegado la constancia de publicación del mismo, pese habersele requerido mediante auto de fecha octubre 10 de 2019 (fl. 95), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 05 DIC 2019
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO ORDENA REMITIR AVISO PARA SU PUBLICACIÓN EMISORA POLICIA
NACIONAL Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00393-00

Demandante: MAYRA ALEJANDRA OLAYA BAUTISTA, con Cédula de
Ciudadanía No. 1.098.780.774
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Medio control: ACCIÓN POPULAR

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

Verificada la constancia secretarial que antecede se observa que la actora popular retiró el aviso a la comunidad el 25 de julio de 2019 (fl. 26), sin que a la fecha hubiese allegado las constancias de su publicación con el fin de continuar con la etapa siguiente pese habersele requerido mediante auto de fecha octubre 10 de 2019 (fl. 95).

En ese orden de ideas, se procederá de oficio a remitir el aviso a la comunidad de Piedecuesta, a la Emisora de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, para que proceda a través de ese medio radial a realizar la publicación ordenada, debiendo remitir a este Despacho Judicial las constancias de su publicación dentro de los diez (10) días siguientes de la necesaria comunicación, lo anterior de conformidad a la facultad oficiosa establecida en el art. 05 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se; **RESUELVE:**

Primero. **ORDENAR** que por la secretaría de este Despacho se remita el aviso a la comunidad de Piedecuesta, a la Emisora de la Policía Nacional de esta ciudad, para que proceda a través de ese medio radial a realizar la publicación ordenada, debiendo remitir las constancias de su publicación a este Despacho Judicial dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación. Lo anterior de conformidad a la facultad oficiosa consagrada en el art. 05 de la Ley 472 de 1998.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00393-00
ACCIÓN POPULAR
MAYRA ALEJANDRA OLAYA BAUTISTA
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Segundo. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la p. demandada Municipio de Piedecuesta a la ab. Claudia Patricia Díaz Gil, identificada con la C.C. No. 1.101.687.337 expedida en el Socorro y T.P. No. 211.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 98.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la Señora Juez informando que venció el término de traslado de contestación de la demanda. Pasa a consideración del Despacho para que resuelva lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 29 de noviembre 2019.

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

DICIEMBRE CINCO (05)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Radicado:	68001-3333-006-2018-00436-00
Demandante:	SERGIO ANDRÉS GÓMEZ BARAJAS
Demandado:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.) con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LAURA ACROLINA HOYOS GRANADOS, portadora de la T.P. No. 141.074 del C.S. de la J., de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 83 y ss. del expediente.

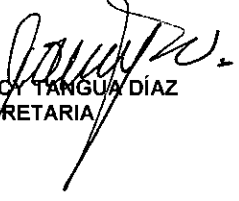
TERCERO: Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia inicial una vez se notifique el presente auto por estados, así mismo se advierte a los apoderados de las partes vinculadas a este proceso de la obligación de asistir a la misma so pena de las sanciones pecuniarias por inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 180 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06 de 12 de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCI TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se allego concepto técnico de fecha 10 de septiembre de 2019 rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Piedecuesta en respuesta a nuestro oficio No. 866 de agosto 16 de 2019, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 131-133).

Bucaramanga, 05 DIC 2019

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO ORDENA CORRER TRASLADO CONCEPTO TECNICO
Exp. 68001-3333-006-2016-00402-00**

Accionante: JAIME ZAMORA DURÁN, identificado con la
C.C. No. 91.279.865 expedida en Bucaramanga
Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
ACCIÓN POPULAR

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el art. 228 del CGP, se correrá traslado del concepto técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Piedecuesta¹, con visita al predio en donde se encuentra el andén objeto de la presente acción popular.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del concepto técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Piedecuesta², a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

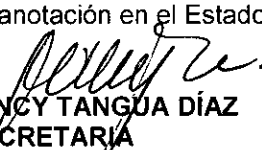
¹ Visible a los folios 131-133.

² Visible a los folios 131-133.

RADICADO 68001-3333-006-2016-00402-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que la p. demandante solicita se oficie a la p. demandada INPEC a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Epmc de Bucaramanga, con el fin de que remita documentación que posea dicha entidad frente a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y el Instituto Nacional de Medicina Legal para poder llevar a cabo los dictámenes periciales ordenados en audiencia inicial, para que provea.

Bucaramanga,

05 DIC 2019

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

AUTO

ORDENA OFICIAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC

Exp. 68001-3333-006-**2017-00474-00**

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante:

WILFER ALFREDO SANMIGUEL LUNA

Demandada:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC-

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y en atención a lo solicitado por la p. demandante en escrito de fecha octubre 18 de 2019¹, se ordena oficiar a la p. demandada a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC para que dentro del término de diez (10) días siguientes hábiles siguientes se sirva remitir lo siguiente:

- Copia del Registro de minutas de salida y entradas al patio el día 14 de octubre de 2015.
- Copia del registro de enfermería y/o médico del Establecimiento Penitenciario en relación con los hechos.
- Primer reconocimiento realizado por el Instituto de Medicina Legal al aquí demandante Wilfer Alfredo Sanmiguel Luna.
- Copia de las valoraciones psicológicas o psiquiátricas realizadas a Wilfer Alfredo Sanmiguel Luna durante el tiempo de reclusión, debiendo igualmente informar si fue remitido a cita ambulatoria con psiquiatría y en caso afirmativo suministrar el nombre y dirección del prestador de salud de psiquiatría con el fin de procederse a solicitar copia de la historia clínica.

¹ Visible al folio

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00474-00
REPARACIÓN DIRECTA
WILFER ALFREDO SANMIGUEL LUNA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

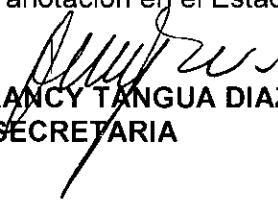
Una vez obtenido lo anterior, se remitirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y al Instituto Nacional de Medicina Legal la documentación requerida en oficio No. 16338 de fecha 09 de septiembre de 2019 (fl. 302) y oficios Nos. UBBUC-DSSANT-06945-2019 de fecha 11 de junio de 2019² y No. UBBUC-DSSANT-09135-2019 de fecha 05 de agosto de 2019³, con el fin de que procedan a realizar el dictamen pericial y valoración del aquí demandante en los términos ordenados en audiencia inicial de fecha 23 de abril de 2019. Debe la p. demandante diligenciar los oficios correspondientes allegando copia de la documentación requerida por las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) parte
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Visible al folio 229.

³ Visible al folio 290.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2018-00488-00**

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: MELVA MORALES DE BORRERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 32) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 33).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MELVA MORALES DE BORRERO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **MELVA MORALES DE BORRERO** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00491-00

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: JULIO ENRIQUE SUAREZ ANGARITA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 28) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 29).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ ANGARITA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *“al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

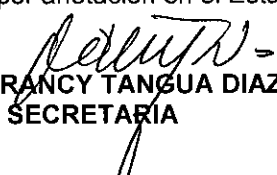
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **JULIO ENRIQUE SUAREZ ANGARITA** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2018-00497-00
DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

Demandante: BENILDA MERCHAN MARTINEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 36) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 37).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **BENILDA MERCHAN MARTINEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *“al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **BENILDA MERCHAN MARTINEZ** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00501-00

. DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: CLARA MERCEDES CHACON NAVAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 40) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 41).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **CLARA MERCEDES CHACON NAVAS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **CLARA MERCEDES CHACÓN NAVAS** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2018-00502-00**

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: CARMEN LIDY FORERO ALVAREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 35) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 36).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **CARMEN LIDY FORERO ALVAREZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **CARMEN LIDY FORERO ALVAREZ** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00503-00

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante:

LUCILA SILVA MUÑOZ

Demandada:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-**

Medio de Control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 38) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 01-02), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 39).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **LUCILA SILVA MUÑOZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

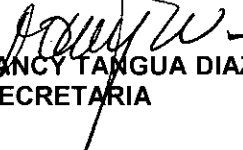
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **LUCILA SILVA MUÑOZ** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00026-00

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: MYRIAM SEDANO TARAZONA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Medio de Control:

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 37) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 18-19), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 38).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MYRIAM SEDANO TARAZONA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

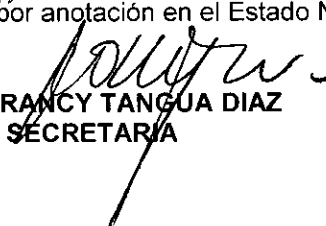
RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **MYRIAM SEDANO TARAZONA** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2019-00027-00
DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: CARMEN CECILIA MENDEZ LIZARAZO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 38) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 18-19), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 39).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **CARMEN CECILIA MENDEZ LIZARAZO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

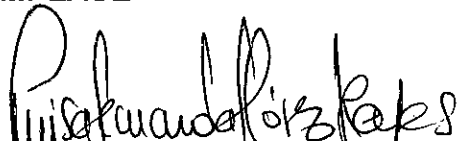
Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

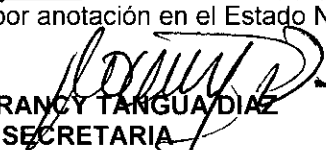
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **CARMEN CECILIA MENDEZ LIZARAZO** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2019-00028-00**

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: HECTOR AVILA MOGOLLON
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 36) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 17-18), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 37).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **HECTOR AVILA MOGOLLON** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

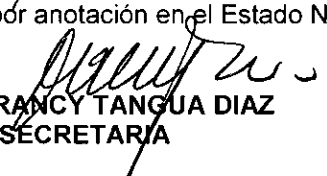
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **HECTOR AVILA MOGOLLON** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 6/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCÝ TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00033-00

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga,
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: SOCORRO DIAZ BLANCO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 38) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 17-18), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 39).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **SOCORRO DIAZ BLANCO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

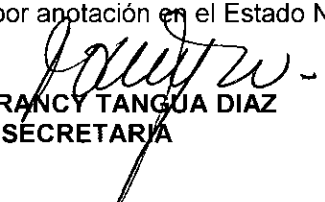
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **SOCORRO DIAZ BLANCO** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 20


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SÉCRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00040-00

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: RAFAEL SIERRA FLOREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Medio de Control:

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 37) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 17-18), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 38).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **RAFAEL SIERRA FLOREZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

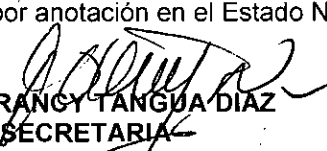
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **RAFAEL SIERRA FLOREZ** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2019-00056-00**

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: MARTHA LIGIA DUEÑAS CACUA
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 65) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 17-18), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 47).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARTHA LIGIA DUEÑAS CACUA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

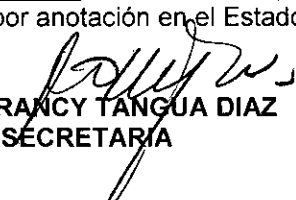
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **MARTHA LIGIA DUEÑAS CACUA** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 66/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2019-00058-00**

Bucaramanga, DICIEMBRE CINCO (05)
DE DOSMILDIECINUEVE (2019)

Demandante: FRANCELINA HOYOS SANCHEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 46) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 17-18), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 47).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **FRANCELINA HOYOS SANCHEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **FRANCELINA HOYOS SANCHEZ** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00059-00

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: VILMA VILLAMIZAR TARAZONA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 72) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 16-17), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 73).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **VILMA VILLAMIZAR TARAZONA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

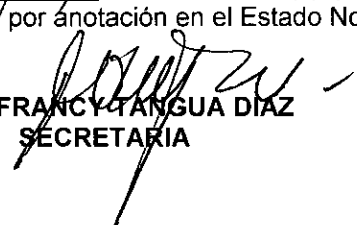
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **VILMA VILLAMIZAR TARAZONA** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-12-19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior/ por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00063-00

DICIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: MILTON NIÑO BOTIA
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 45) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 34-35), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2019. (Fl. 46).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **MILTON NIÑO BOTIA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

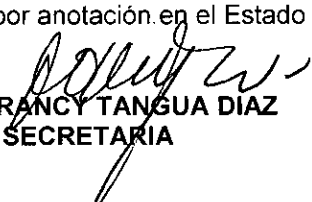
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **MILTON NIÑO BOTIA** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 70


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01